

Santiago de Cali,

Doctor

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **CARLOS ALIRIO ANACONA ANACONA**
DEMANDADO: POSITIVA ARL
RADICACIÓN: 19001-41-05-001-2018-00247-00

MARVIN SÁNCHEZ CARREÑO mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.091.662.802 y tarjeta profesional Nro. 340319 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, entidad vinculada como litisconsorte necesario dentro del proceso de la referencia, en uso de poder debidamente conferido por la Directora (E) Regional Occidente del INPEC, **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, de manera respetuosa me permito pronunciarme dentro de los términos legales así:

1. En audiencia pública celebrada dentro del proceso de la referencia, en fecha 27 de septiembre del 2019 su honorable despacho dispuso:

<< (...) De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 42 y 61 del CGP, se procedió de oficio a vincular como Litis consortes necesarios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (...)>>

2. Dentro de la audiencia antes mencionada su honorable despacho dispuso:

<< (...) Advertir a la parte demandante que de no llevar a cabo la notificación a los vinculados como Litis se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 30 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL (...) >>

3. El parágrafo del artículo 30 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

4. Mediante oficio de fecha 13 de agosto de la presente anualidad, remitido a través de correo electrónico el día 18 agosto del 2021, el señor JUAN JOSÉ VELASCO BEDOYA, en su calidad de apoderado del señor CARLOS ALIRIO ANACONA. Y dando cumplimiento a lo dispuesto por su despacho en audiencia pública celebrada dentro del proceso de la referencia, en fecha 27 de septiembre del 2019, Realiza la notificación, de manera indebida, de la vinculación al proceso de la referencia como Litis Consortes Necesarios.
5. El señor JUAN JOSÉ VELASCO BEDOYA junto con la notificación remite copia del expediente, no obstante, no se allegó el escrito de demanda ni la subsanación que fue ordenada en Auto del 21 de mayo del 2018, configurándose la indebida notificación.

Nulidad por Indebida Notificación

La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley.

El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»

A la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Así las cosas, y frente a la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley.

Prescripción de los Derechos Laborales

Los derechos laborales contemplados por el código sustantivo del trabajo colombiano prescriben a los tres años de haberse causado.

Los derechos que adquieren un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del código sustantivo del trabajo, no son eternos sino que prescriben tres años después de haberse causado o adquirido; así lo contempla el artículo 488 del mismo código.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, de manera respetuosa solicito al señor Juez, lo siguiente.

1. Se tenga por no surtido el trámite de notificación realizado por el señor JUAN JOSÉ VELASCO BEDOYA, en su calidad de apoderado del señor CARLOS ALIRIO ANACONA, como quiera que no remitió copia íntegra del expediente, ya que adolece del escrito de demanda y su subsanación. Y los folios 39,40, 41, 42 y 43 son totalmente ilegibles.
2. Teniendo en cuenta que, desde el momento en que se vinculó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC como Litisconsorte Necesario han transcurrido más de 20 meses, de manera respetuosa le solicito se proceda de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

3. Como quiera que desde la fecha de los hechos han transcurrido más de tres años, y que dentro del caso objeto de la presente Litis ha operado el fenómeno de la prescripción, de manera respetuosa y dentro de los cánones legales, solicito se archive el presente proceso.
4. Finalmente, solicito se me remita copia íntegra del expediente, con el fin de ejercer el derecho a la defensa que por ley le asiste a la entidad por mi representada.

I. PRUEBAS

- Oficio y anexos enviados por el demandante.

II. ANEXOS

Poder conferido por el Director Regional Occidente.

Copia Resolución No. 002529 de julio 16/2012 por la cual se derogan la resolución No. 0711 del 07 de febrero de 2006 y otras.

Copia Resolución No. 000180 de 29 de enero de 2013 por medio de la cual se delegan funciones de representación judicial.

Copia resolución No. 001428 del 30 de marzo de 2020, por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario.

Copia Acta de posesión.

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

III. NOTIFICACIONES

El Director General del INPEC recibe notificaciones en la calle 26 No. 27- 48 piso 6° de la Ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito apoderado recibe las notificaciones en la Sede Regional Occidente del INPEC, ubicada en la Avenida 2 Norte # 23N-11 de esta ciudad, teléfono 2347474 extensión 20021 o en la secretaría de su Despacho.

Correos electrónicos demandas.roccidente@inpec.gov.co y marvin.sanchez@inpec.gov.co.

Del Juez,



MARVIN SÁNCHEZ CARREÑO
C.C. No. 1.091.662.802 de Cali
T.P. No. 340319 del C.S. de la J